

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 17 433 31 89 001 **2021-00171-00**
SOLICITANTE: BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA – DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ORIENTE ICBF
ADOLESCENTE: ALDIVIER AGUIRRE GUTIÉRREZ – T.I.: 1055916069

Auto Familia No. 203

A Despacho las presentes diligencias administrativas, por presunta **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, entidad que recibió información de parte de la docente orientadora de la Institución Educativa Romeral, respecto de la deserción escolar del adolescente **ALDIVIER AGUIRRE GUTIÉRREZ**.

En tal norte, dígase con observancia de lo aludido por la Defensora de Familia de esta municipalidad, que en el sistema de información se hallaron antecedentes de vulneración de derechos del adolescente, enfatizando para que el 24 de septiembre de 2012 se realizó audiencia de pruebas y fallo sin la debida notificación a la progenitora del menor, señora **SONIA PATRICIA GUTIÉRREZ**, en tal sentido, examinada la historia de atención evidenció que el 23 de julio de 2012 la madre firmó la citación para comparecer al Centro Zonal y ser notificada personalmente del auto de apertura de investigación y que el padre, **ARGEMIRO AGUIRRE GÓMEZ** fue notificado personalmente del auto el 24 de julio. En dicha perspectiva, consideró con entibo en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, que el yerro administrativo podría acarrear la nulidad de lo actuado, y decidió remitir la historia de atención a esta judicatura con el fin de subsanar vicios y proceder a continuar con el trámite de restablecimiento de derechos.

El 20 de los corrientes arribó al correo institucional del Juzgado la historia de atención del adolescente, y una vez examinada se encontró que fue aperturado el PARD por el **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF** desde el veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), de cara a la queja de la Institución Educativa Gregorio Gutiérrez

González sede Sagrado Corazón del corregimiento de Planes, por la inasistencia del menor y de su hermano, a más de amenazar a sus pares escolares con una navaja.

La verificación de la denuncia permitió establecer negligencia de los padres para vincular a sus hijos al medio escolar y carencia de mecanismos de control y autoridad en dirección de lograr un comportamiento acorde en ellos, además de maltrato verbal y psicológico de parte del padre hacia la madre y la valoración nutricional del menor conceptuó retraso en talla y riesgo de delgadez.

El 28 de junio del mismo año, fue atendida por la autoridad administrativa comunicación telefónica de la Inspectora de Policía del Corregimiento de Planes, quien refirió quejas de la comunidad sobre el comportamiento de los menores, misma que el 05 de julio siguiente fuera remitida por escrito.

Con auto No. 052 del 18 de julio, se generó la apertura de la investigación, disponiéndose la práctica de pruebas y diligencias, confirmó la ubicación del niño en el medio familiar de origen, siendo notificado de forma personal el padre el 24 siguiente, así como por medio de estado del 06 de agosto posterior.

Si bien es cierto que la madre firmó la citación el 23 de julio para acercarse al Centro Zonal y notificarse personalmente del auto de apertura, puede predicarse sin dubitación alguna que dicha citación correspondió a una notificación por conducta concluyente, ello claro está, al margen de inmiscuirse en el fondo del disenso que se propone como se explicará más adelante.

Y bien, lo que se observó es que dimanaron citados los padres y los niños a rendir declaración, firmándose solamente por el progenitor (f. 30), no obstante, todos los convocados cumplieron la diligencia, permitiendo evidenciar en la declaración de la señora SONIA PATRICIA GUTIÉRREZ, su conocimiento del proceso que se estaba adelantando con su hijo (f.40-42), igualmente en la valoración psicológica efectuada el 02 de agosto posterior (f. 33-35) y en valoración social realizada el 22 de agosto (f. 44-47).

A su vez, se realizó la audiencia de fallo el 24 de septiembre posterior, profiriendo Resolución No. 081, a través de la cual se declaró a los menores en vulneración de derechos, confirmó su ubicación en la modalidad familia de origen y ordenó al equipo interdisciplinario el seguimiento al proceso por el término de seis (06) meses.

Mediante auto de 04 de diciembre de 2012, por garantía de derechos de los menores en su medio familiar se cerró el proceso (f. 01-65).

El 08 de abril de 2016 por solicitud de la Defensoría de Familia, fue aperturada la historia de atención del menor, teniendo en cuenta la verificación de derechos efectuada a su hermano ALEXANDER, en la cual se tornó clara la continuidad de la negligencia de la madre en el cuidado de su prole y los problemas comportamentales del niño reiterados por la comunidad,

La verificación de derechos encontró que el preadolescente, hacía parte de una familia monoparental en cabeza de la madre, luego de la separación de los padres, presentando ALDIVIER conducta de hurto, sin que la madre ejerciera contención, por el contrario, optó por establecer una relación de pares, sin jerarquía ante sus hijos.

El preadolescente presentó conductas de calle, dificultades para la introspección de la norma, pobre consciencia moral que lo involucraron en actividades de hurto menor, desacato a las normas de convivencia establecidas en el hogar, generando conductas desafiantes frente a las figuras de autoridad.

Por auto No. 024 de 19 de abril se apertura la investigación, ordenó la práctica de pruebas y diligencias, adicional de adoptarse como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en hogar sustituto en el municipio de Marquetalia. Dicho auto fue notificado a la madre del preadolescente el 11 de mayo siguiente. Respecto al padre, la señora SONIA PATRICIA GUTIÉRREZ informó que no podía hacerse presente en el Centro Zonal a raíz del temor de ser aprehendido por las autoridades.

La audiencia de 05 de agosto de 2016 profirió Resolución No. 064 en la que decretó la vulneración de derechos de ALDIVIER y confirmó su ubicación en Hogar Sustituto.

Luego del Estudio de Caso de 08 de agosto de 2017, el progenitor se presentó a la entidad administrativa el 22 de agosto siguiente, siendo notificado del auto de apertura de investigación de su hijo, rindió declaración y se ordenó su valoración psicológica.

El 25 de septiembre tuvo lugar la audiencia de fallo, emitiéndose la Resolución No. 122, cual cambió la medida de ubicación en Hogar Sustituto, la ubicación con familia de origen bajo el cuidado de su progenitora, ordenó el seguimiento a la medida por parte del equipo interdisciplinario por seis (06) meses y dispuso continuar con la vinculación al programa de asistencia y asesoría familiar al grupo familiar AGUIRRE GUTIÉRREZ.

El 21 de junio de 2018 se efectuó el cierre de la medida de protección adoptada dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos en favor del menor, en presencia de los objetivos cumplidos.

El 13 de octubre de 2021, la Defensoría de Familia con auto de trámite solicitó a su equipo interdisciplinario la verificación de derechos del adolescente de 17 años, ALDIVIER AGUIRRE GUTIÉRREZ, como efecto del escrito de la Docente Orientadora de la Institución Educativa Romeral, quien informó la deserción del medio escolar.

El 15 de octubre la Defensoría de Familia dispuso remitir a esta Judicatura la historia de atención del adolescente realizara el control de legalidad.

Así pues que en sede de lo relacionado se avenga imperioso exponer una serie de elucubraciones, las que sin ambages permiten colegir el ausente asidero normativo de la forma en como se procede por la señora Defensora de Familia que envía a este Judicial las diligencias, a más de suscitar un paso del tiempo innecesario, cual dígase desde ya, podría utilizarse en el agotamiento de los actuaciones dirigidas al bienestar del menor.

Y bien, la mentada aserción encuentra asidero en un hecho muy simple pero cardinal; es decir, que desde el 13 de octubre de los corrientes se obtuvo noticia de un hecho que presuntamente connota vulneración de las prerrogativas del menor, por ende que en dirección de ello impera la apertura del PARD; sin embargo, tal proceder no impone lógico que quien asuma el conocimiento de ello retrotraiga su gestión en la revisión de trámites de idéntica naturaleza que se hubieren consumado en otrora y por demás se hallan cerrados en vista de la ejecutoria del Acto Administrativo respectivo (Fl. 369).

Ergo, de exhibir una hermenéutica distinta, los términos para finiquitar el PARD primigenio y del que se llama una falencia procesal ya estuvieren más que vencidos, debiendo ser remitido hace unos número de años considerable a este Despacho; empero, iterase, el trámite se encuentra finalizado y cerrado, lo que a su vez expone como óbice el actuar de la Defensora de Familia que conoce el proceso actual.

Así mismo, si en cumplimiento de sus Funciones se aviene indiscutible agotar la notificación respectiva, ésta habrá de compadecerse con los términos del artículo 102 modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, esto es, mediante publicación en la página de internet que para esos efectos cuenta el ICBF por un término de 5 días y para que se transmita mediante el programa “Me conoces”, incluyendo la fotografía del menor, quedando dicha notificación surtida dentro de los cinco días siguientes contados a partir de su publicación y en caso que el por notificar no comparezca o no alegue la nulidad, se entenderá saneado el yerro administrativo (indebida notificación) y el proceso continuará su curso.

Y bien, si en gracia de discusión se aceptase lo planteado, es menester atenderse a lo delimitado en el artículo 137 del Código General del Proceso, en cuanto a la falta de notificación, entre tanto, ello, es una causal prevista como saneable.

En corolario de lo anterior y en pro del interés superior o prevalente de ALDIVIER AGUIRRE GUTIERREZ se ordena devolver el PARD a la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE para que sin más dilaciones proceda a encausar el trámite debidamente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas,

RESUELVE

ÚNICO: DEVOLVER las diligencias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del adolescente **ALDIVIER AGUIRRE GUTIERREZ**, a la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF. Lo anterior y en pro del interés superior o prevalente de **ALDIVIER**, para que sin más dilaciones proceda a encausar el trámite debidamente.

Así mismo, si en cumplimiento de sus Funciones se aviene indiscutible agotar la notificación respectiva, ésta habrá de compadecerse con los términos del artículo 102 modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, esto es, mediante publicación en la página de internet que para esos efectos cuenta el ICBF por un término de 5 días y para que se transmita mediante el programa “Me conoces”, incluyendo la fotografía del menor, quedando dicha notificación surtida dentro de los cinco días siguientes contados a partir de su publicación y en caso que el por notificar no comparezca o no alegue la nulidad, se entenderá saneado el yerro administrativo (indebida notificación) y el proceso continuará su curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f20ab111b4961f78878b34facf28a537772458ef5cc60223510b779e1beb30

Documento generado en 02/11/2021 10:08:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>